

revisión interpuesto por la tercera interesada

***** , por conducto

de su apoderado ***** ,

contra la sentencia dictada en la audiencia constitucional de **cuatro de febrero de dos mil veinticinco**, engrosada el **veintiocho de abril de dos mil veinticinco**, por el Secretario en funciones de **Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, en el juicio de amparo indirecto número *****;

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el tres de agosto de dos mil veinte, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, *****
***** , por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto contra actos del Juez Cuadragésimo Sexto de lo Civil de la Ciudad de México, y actuarios de su adscripción, que precisó de la siguiente forma:

**“ACTOS RECLAMADOS: - - - 1.-
RECLAMO DEL JUEZ**



R.C. 206/2025

CUADRAGÉSIMO SEXTO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TODO EL PROCEDIMIENTO EN QUE SE SUBSTANCIÓ EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL QUE ANTE DICHA AUTORIDAD SE TRAMITA POR

** *****

***** EN CONTRA DEL SUSCRITO, EXPEDIENTE NÚMERO ***** , SECRETARÍA 'A', Y QUE DE UNA MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA LO SIGUIENTE (sic): - - - A.- LA ACEPTACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA ILEGAL DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO SUPUESTAMENTE HECHA AL SUSCRITO, PARA COMPARECER A ESE JUICIO. - - - B.- EL AUTO QUE TIENE POR ACUSADA LA REBELDÍA EN QUE SUPUESTAMENTE INCURRIÓ EL SUSCRITO, POR NO HABER CONTESTADO LA DEMANDA. - - - C.- LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE CONDENA AL SUSCRITO AL PAGO DE LA SUMA RECLAMADA Y AUTO QUE LA DECLARÓ EJECUTORIADA. - - - D.- TODO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN TENDIENTE A REMATAR EL INMUEBLE DE MI PROPIEDAD UBICADO EN CALLE ***** ***** No. *** COLONIA

***** DELEGACIÓN ***** , CIUDAD DE MÉXICO. - - - E.- LAS CONSECUENCIAS DE LA CELEBRACIÓN DE DICHO REMATE,

R.C. 206/2025

COMO SON EL OTORGAMIENTO Y FIRMA DE LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y LA DESPOSESIÓN DEL INMUEBLE EMBARGADO. - - - 2.- RECLAMO DE LOS DOS ACTUARIOS ADSCRITOS AL JUZGADO CUADRAGÉSIMO SEXTO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LA ILEGAL DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO Y SU RESPECTIVO CITATORIO, LLEVADA A CABO EN EL JUICIO DE DONDE EMANAN LOS ACTOS RECLAMADOS, Y QUE ES EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL QUE SE TRAMITA ANTE EL JUZGADO CUADRAGÉSIMO SEXTO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR

** *****

***** ** *****

*** *****

EXPEDIENTE

NÚMERO ***** , A VIRTUD DE LA CUAL SUPUESTAMENTE SE ME EMPLAZÓ A ESE JUICIO.”

La quejosa expuso los hechos que constituyen antecedentes del acto reclamado, los cuales no se reproducen por estimarse innecesario, pero se tienen a la vista al momento de resolver.

SEGUNDO. Trámite de la demanda de amparo y admisión. La demanda de amparo se turnó al Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien por auto de



R.C. 206/2025

siete de agosto de dos mil veinte, la admitió a trámite y registró con el número *******/2020-I.

TERCERO. Sentencia de amparo.

Seguida la secuela procesal, el Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México celebró audiencia constitucional el **cuatro de febrero de dos mil veinticinco**, engrosada por el Secretario en funciones de Juez de Distrito el **veintiocho de abril del mismo año**, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

*“ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ********* ********* *********, contra los actos que reclama del Juez y del actuario adscritos al Juzgado Cuadragésimo Sexto de lo Civil de la Ciudad de México, precisados en el considerando segundo de esta sentencia y conforme a lo expuesto en el último considerando.”*

CUARTO. Recurso de revisión.

Inconforme con dicha determinación la tercera interesada *********

*********,

por conducto de su apoderado *********

*********, interpuso recurso de revisión, del que

tocó conocer a este Décimo Tribunal Colegiado



R.C. 206/2025

en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo presidente lo admitió a trámite mediante auto de **veintisiete de junio de dos mil veinticinco.**

En estado de sentencia, el nueve de julio de dos mil veinticinco, se turnaron los autos a la ponencia a cargo del Magistrado Jaime Aurelio Serret Álvarez para formular el proyecto de resolución correspondiente.

Mediante proveído de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco se hizo del conocimiento de las partes que a partir del dieciséis de septiembre del mismo año este Tribunal Colegiado quedó integrado de la siguiente manera: Magistrados Ma. Luz Silva Santillán (Presidenta), Juan Jaime González Varas y Licenciado Jesús Julio Hinojosa Cerón (Secretario en funciones de Magistrado); y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia para conocer del recurso. Este Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII,



R.C. 206/2025

inciso b), párrafo final de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 87 y 88 de la Ley de Amparo; en relación con los artículos 35, fracción V, 36, 210 y 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Acuerdos Generales números 14/2000 y 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la fecha de inicio de las funciones de este Tribunal y a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, y el Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas, a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito; en virtud de que se trata de un recurso de revisión

interpuesto en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional, por una Juez de Distrito en Materia Civil perteneciente al circuito en el que ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

SEGUNDO. Presentación en tiempo del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, pues la resolución impugnada fue notificada a la tercera interesada por lista el veintinueve de abril de dos mil veinticinco, surtió sus efectos el treinta siguiente, mientras que el recurso se presentó el catorce de mayo de la misma anualidad, es decir dentro del término de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, que transcurrió del seis al diecinueve de mayo del año en cita, descontándose del cómputo relativo los días uno, dos, tres, cuatro, cinco, diez y once de mayo de dos mil veinticinco, por ser inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Fundamentos de la resolución recurrida. La resolución que se recurre es del siguiente tenor:



“PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107, fracción VI, ambos de la Ley de Amparo, y 57, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, atento a que se trata de un juicio de amparo indirecto promovido contra actos derivados de un juicio seguido ante una autoridad con jurisdicción dentro del ámbito de competencia de este órgano de control constitucional. - - -

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. De un estudio integral de la demanda se advierte que los actos reclamados consisten en el emplazamiento que aduce el quejoso le fue practicado ilegalmente en el juicio ejecutivo mercantil ***/2017, seguido en su contra por *****

***** ***, así como todo

lo actuado en dicho juicio, incluyendo la sentencia definitiva y el procedimiento de ejecución. - - - TERCERO. Certeza de los actos. Conforme a lo que establece el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede al estudio de la certeza del acto reclamado.¹ - - - Son

¹ Artículo 74. La sentencia debe contener:
I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

Es aplicable la jurisprudencia número XVIII.2°.J/10, con número de registro 212775, publicada en la página 68, del tomo 76, abril de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del

R.C. 206/2025

ciertos los actos reclamados al Juez y al actuario adscritos al Juzgado Cuadragésimo Sexto de lo Civil de la Ciudad de México, ya que así lo manifestaron al rendir su informe justificado. - - - Certeza de los actos que se corrobora con las constancias remitidas por dichas autoridades en apoyo al citado informe, relativas al juicio ejecutivo mercantil *******/2017, a las que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 312, fracción VIII, 313 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Nacionales, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. - - - CUARTO. Antecedentes del acto reclamado. De las constancias remitidas por las autoridades responsables, valoradas en líneas que anteceden, se desprende lo siguiente: - - - 1. Ante el Juzgado Cuadragésimo Sexto de lo Civil de la Ciudad de México, se radicó el juicio ejecutivo mercantil ******** 2017, seguido por ******* ***** *******
******* ***** * ***** *******
******* ***** ******* en contra del quejoso y otra, cuya demanda fue admitida en auto de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, en el que se ordenó llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de los demandados (fojas 45 y 46 del tomo II). - - - 2. El tres de julio de dos mil diecisiete, se llevó a



R.C. 206/2025

cabo el emplazamiento del quejoso (fojas 78 y 79 *Ibídem*); diligencia que constituye uno de los actos reclamados en este juicio. - - - 3. Seguido el trámite del juicio, se dictó sentencia definitiva el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en la que se condenó a los demandados al pago de las prestaciones que les fueron reclamadas (fojas 237-245 *Ibídem*); fallo que fue declarado firme mediante auto de uno de marzo del mismo año (foja 248 *Ibídem*). - - - 4. En la etapa de ejecución, el treinta y uno de enero de dos mil veinte, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de remate en tercera almoneda, respecto del inmueble embargado en el juicio de origen (fojas 542-544 del tomo II). - - - 5. Dicha audiencia tuvo verificativo el tres de marzo de dos mil veinte, en la que, al no haber comparecido postores, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de remate en cuarta almoneda (fojas 615-617 *Ibídem*); siendo este el estado procesal que revelan las constancias remitidas por el juez responsable. - - - QUINTO. Conceptos de violación. En sus conceptos de violación la quejosa expuso medularmente lo siguiente: - - - Primer concepto de violación. - - - El actuario responsable no se cercioró de que el inmueble donde efectuó el emplazamiento fuera el domicilio del quejoso. - - - Dicho fedatario se abstuvo de identificar a la persona con quien entendió la diligencia y omitió recabar su

firma, o en su caso, hacer constar que después de requerir a esa persona para firmar el acta, ésta se hubiere negado. - - - Omitió asimismo hacer constar si la persona con quien entendió la diligencia de emplazamiento se encontraba en el interior o en el exterior del inmueble. - - - El emplazamiento no se realizó en el domicilio donde vivía el quejoso en la fecha en que se efectuó. - - - Segundo concepto de violación. - - - El actuario no se cercioró de que en el domicilio en el que se efectuó el emplazamiento viviera el quejoso, ya que en la razón actuarial sólo consta que se cercioró de que ese lugar era el señalado en los autos del juicio de origen, más no que el quejoso viviera en ese domicilio. - - - - Dicho fedatario omitió cerciorarse si esa persona vivía en el domicilio, así como cerciorarse si era empleada, pariente o familiar del quejoso. - - - - El quejoso no recibió la cédula de notificación ni las copias simples selladas y cotejadas de la demanda y demás anexos, ya que el emplazamiento no se efectuó en su domicilio, ni se entendió con persona alguna que fuere familiar, pariente o doméstico del quejoso. - - - SEXTO. Estudio de los conceptos de violación. - - - Los conceptos de violación expuestos por el quejoso resultan fundados para conceder la protección constitucional, aunque suplidos en una parte en su deficiencia conforme a lo dispuesto en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo. - - - En primer lugar, debe precisarse que los actos reclamados en



R.C. 206/2025

la presente instancia constitucional se analizan a la luz del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece el derecho fundamental de audiencia, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de cumplir en el juicio o procedimiento que se siga las formalidades esenciales del procedimiento, para la adecuada defensa de los derechos del particular. - - La norma constitucional en comento ha sido interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que dicho dispositivo consagra las formalidades esenciales del procedimiento, que tienen por objeto, garantizar la defensa adecuada de los intereses de las partes contendientes. - - Sustenta lo anterior la jurisprudencia P./J. 47/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, que dice: - - - 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la

oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado' - - - Así, para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación resulta indispensable respetar las formalidades esenciales del procedimiento que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- - - I. Notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; - - - II. Oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; - - - III. Oportunidad de alegar; y - - - IV. Dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. - - - De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con la finalidad del derecho fundamental de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. - - - Así entonces, la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias

R.C. 206/2025

constituye una formalidad esencial del procedimiento, que de no respetarse, impide u obstaculiza una adecuada defensa, por lo cual la falta o el defectuoso emplazamiento al juicio de origen constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, pues afecta la exigencia de que a aquélla se le dé la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, así como la de ofrecer y desahogar las pruebas que estime pertinentes, lo que lógicamente implica colocarla en un serio estado de indefensión. - - - Ahora bien, en el presente caso, el juicio del que emanan los actos reclamados se encuentre (sic) regulado por las disposiciones contenidas en el Título Especial Bis del Libro Quinto del Código de Comercio, denominado 'Del Juicios Ejecutivos (sic) Mercantil Oral', por lo que el emplazamiento reclamado en el presente juicio se analizará conforme a las reglas establecidas para este tipo de juicios. - - - Con base en lo anterior, los artículos 1393, 1394, 1396 y 1068 Bis del Código de Comercio, establecen lo siguiente: - - - 'Artículo. 1,393. No encontrándose el demandado la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o

domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.’ - - - ‘Artículo 1394.- La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado. - - - En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061. - - - La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio. - - - El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.’ - - -



R.C. 206/2025

Asimismo, se debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 1068 Bis del Código de Comercio, que establece: - - - 'Artículo 1,068 Bis. El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, en su caso la denominación o razón social, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación. - - - El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado. - - - La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra

R.C. 206/2025

persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada. - - - Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda. - - - El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.’ - - - De la interpretación de los artículos transcritos, se obtiene que cuando se practica el emplazamiento, los requisitos mínimos de validez que deben aparecer asentados en el citatorio y el acta relativa a la diligencia, serán los siguientes: - - - 1. El notificador debe hacer constar que atendió dicha actuación personalmente con el demandado, su representante o procurador en el domicilio señalado en autos. - - - 2. En caso de en la primera búsqueda no se encuentre el deudor, o bien, su representante o procurador, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado. - - - 3. El requerimiento al demandado para que



R.C. 206/2025

se identifique y el resultado respectivo, y de ser el caso, deberá precisarse porqué se negó a hacerlo. - - - 4. El actuario deberá acreditar su calidad de autoridad ante el demandado, haciendo uso de la identificación respectiva, indicándole expresamente el motivo de su presencia. - - - 5. Lectura al interesado del auto de exequendo, precisando que éste manifestó quedar debidamente entendido, asentando la entrega de la copia íntegra de la referida resolución, debidamente sellada y cotejada. - - - 6. El Actuario debe requerir el pago de la cantidad reclamada y asentar el resultado de la exhortación, para que en caso de negativa a pagar, proceda al requerimiento para que señale bienes suficientes a fin de que sean embargados y, en su caso, el rechazo a hacerlo, para que así el derecho pase a la actora. - - - 7. Luego, deberá hacer del conocimiento del demandado que cuenta con el término de ocho días para que comparezca al Juzgado a hacer pago de lo demandado y las costas, o bien, a presentar su defensa. - - - 8. Hará entrega de la copia del acta levantada, de la demanda, de los documentos fundatorios de la acción y, además, deberá entregar copia de las resoluciones que se cumplimentan en la diligencia. - - - 9. Por último, el Actuario deberá asentar si el demandado firma o no el acta correspondiente. - - - Precisado lo anterior, después de examinar el acta relativa a la diligencia de emplazamiento de tres de julio de dos

R.C. 206/2025

mil diecisiete, practicado al hoy quejoso en el juicio de origen, se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos formales para la debida práctica de la primera notificación a la parte demandada, previstos por la ley mercantil. - - - En efecto, de la parte conducente de dicha acta se desprende que el actuario asentó haberse cerciorado del domicilio del quejoso en los siguientes términos: - - - ‘...cerciorado de que este es su domicilio señalado en autos y que aquí vive con su familia por dicho de vecinos y ratificado por una (s) persona (s) que dice (n) llamarse ***** (sic) quien (es) dice (n) ser empleado del buscado ante quien (es) me identifico y le (s) hago saber el motivo de la presente diligencia requiriéndole (s) se identifique (n) manifestando que no lo hace por no tener credencial en el momento...’ - - - No obstante, el quejoso afirma que su emplazamiento no se realizó en el domicilio donde vivía en la fecha en que se efectuó, y a efecto de acreditar ese extremo ofreció como prueba, entre otras la testimonial a cargo de ***** y ***** , desahogada mediante audiencias de ocho de febrero y doce de diciembre de dos mil veinticuatro (fojas 398, 399, 696, 697 y 698 de este expediente); prueba que se valora conforme a lo dispuesto en el artículo 343 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, conforme al cual las autoridades jurisdiccionales deben apreciar la prueba



R.C. 206/2025

*según su libre convicción extraída de la totalidad del debate y la instrumental de actuaciones, de manera libre, lógica y basada en la experiencia. - - - De ahí que, para valorar la prueba testimonial debe tomarse en consideración que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes; declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan; por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto; por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad; que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas; que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales; no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y den fundada razón de su dicho; circunstancias que a juicio del suscrito concurren en la especie. - - - Lo anterior, ya que en términos generales los testigos que fueron contestes al señalar que sí conocen al quejoso y que en la fecha en que se llevó el emplazamiento de éste (tres de julio de dos mil diecisiete) su domicilio se ubicaba en el fraccionamiento *****, en Boulevard *****, Municipio de *****. - - - De ahí que fueron*

R.C. 206/2025

acordes en lo esencial del acto que refirieron, en tanto que los dos afirmaron conocer el domicilio del quejoso, así como su ubicación, y se observa además que dichos atestes son presenciales sobre los hechos que afirmaron, pues al expresar la razón de su dicho, **** *****

señaló: 'Porque es verdad que ya he acudido varias veces a su domicilio, además de que la amistad es de varios años y me consta lo que digo', y por su parte, *****

** ** * ***** afirmó: 'Ya que le consta y es verdad lo que dice, ya que ha estado en el domicilio de ***** ***** en la Ciudad de Querétaro.' - - -

Con lo anterior, se advierte que los testigos tienen el criterio necesario para declarar sobre los hechos señalados, además que ninguno manifestó tener interés directo en el asunto, relación de parentesco o bien, dependencia económica de los contendientes, lo que deriva en que sean imparciales. - - -

Además, se advierte que su declaración es clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales, pues no se hizo constar situación que ponga en evidencia que necesitaron apoyo de constancias o que no les constaran los hechos sobre los que deponían; tampoco se advierte que hayan sido obligados a declarar. - - - Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia I.80.C. J/24, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Junio de



R.C. 206/2025

2010, Tribunales Colegiados de Circuito, página 808, del rubro y texto siguientes:

- - - 'PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.' -

- - - Circunstancias que llevan a apreciar la prueba testimonial, a la que se otorga valor probatorio para tener por demostrado que en la fecha en que se practicó el emplazamiento del quejoso al juicio de origen, éste tenía su domicilio en el fraccionamiento **** * en calle Boulevard **** * , Municipio de ***** , Estado de ***** , no así en el domicilio en que se practicó tal llamamiento. - - - Aunado a lo anterior, se constata otro vicio en la práctica del emplazamiento del quejoso

al juicio de origen, toda vez que el actuario responsable no cumplió con la obligación de indicar, describir o establecer cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado al citado peticionario, ya que únicamente se concretó a señalar que corrió traslado con 'las copias simples de la demanda y sus anexos debidamente sellados y cotejados constantes de cuarenta y siete fojas que entregó a la (s) persona (s) ante quien actúo'. - - - En efecto, si bien los artículos 1394 y 1068 Bis del Código de Comercio, transcritos en líneas que anteceden, establecen que deberá correrse traslado con la copia de demanda y de los demás documentos que el actor haya exhibido con ésta, sin contener la orden expresa de que el fedatario público encargado de practicar el emplazamiento describa en el acta respectiva cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado; no obstante, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando, al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, precisa o establece cuáles son los anexos con los que corrió traslado. - - - Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J.39/2020 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulta obligatoria para este juzgado en



R.C. 206/2025

términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, y que se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, Materia Civil, página 204, del rubro y texto siguientes: - - - 'EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO. Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado. Justificación: La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar



R.C. 206/2025

las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado.' - - - Así, la finalidad de ese requisito no es otra sino generar, en la mayor medida posible, certidumbre acerca de que la notificación cumplió con su objetivo, como lo es hacer del conocimiento directo de su destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses, quedando constancia en el acta circunstanciada correspondiente, de que fue entregada al demandado copia de todos y cada uno de los documentos exhibidos con la demanda y con los cuales la accionante sustenta su acción. - - - En esas condiciones, si al practicarse el emplazamiento reclamado no se dio

*cabal cumplimiento a lo previsto en los artículos 1394 y 1068 Bis del Código de Comercio, tal llamamiento a juicio resulta ilegal, por lo que la omisión en que incurrió la fedataria responsable al momento de practicar la diligencia reclamada resulta suficiente para determinar que se vulneraron en perjuicio del quejoso los derechos fundamentales contenidos en el artículo 14 constitucional. - - - Así, al ser el emplazamiento un acto formal y solemne, es indispensable que todos los requisitos que el legislador instituyó para su validez sean estrictamente observados y cumplidos, de ahí que la inobservancia de uno solo de ellos produce su nulidad total. - - - Lo anterior es así, ya que si el fin de la garantía de audiencia es evitar la indefensión del afectado, esto se logra cumpliendo en su integridad las formalidades que para tal acontecimiento fueron establecidas por el legislador, lo que en el caso no ocurrió, atento a lo expuesto en líneas precedentes. - - - Así, queda demostrado que el emplazamiento practicado al hoy quejoso dentro del juicio de origen resulta violatorio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, por lo que procede **CONCEDER a éste el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** solicitado. - - - El amparo se concede en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, para el efecto de que el juez responsable realice lo siguiente: - - a) Deje insubsistente todo lo actuado*



R.C. 206/2025

en el juicio de origen a partir de la diligencia de emplazamiento de tres de julio de dos mil diecisiete, practicada al hoy quejoso, así como las actuaciones subsecuentes, incluyendo todos aquellos actos realizados en la etapa de ejecución de sentencia; y - - - b) Con libertad de jurisdicción, provea lo que en derecho proceda con relación al emplazamiento del aquí solicitante de amparo. - - - Los efectos de la concesión del amparo se hacen extensivos al actuario adscrito al Juzgado Cuadragésimo Sexto de lo Civil de la Ciudad de México. - - - Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de la Quinta Época, página 1382, cuyo rubro y texto son: - - - 'AUTORIDADES EJECUTORAS. Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución'. - - - Por otro lado, debe señalarse que la concesión del amparo no beneficia a la codemandada, ***** al no actualizarse la figura del litisconsorcio pasivo necesario. - - - Al respecto, el litisconsorcio se define como el caso en que el derecho litigioso afecta a varias personas, ya sea en forma activa (parte actora) o pasiva (parte demandada), de tal manera que la decisión que se dicte en forma ineludible afectará a todas

aquéllas. - - - Ahora, ese litisconsorcio es necesario, cuando dos o más personas ejercen la misma acción u opongan la misma excepción, es decir, que la acción o la excepción provengan de una causa que es común a todos en forma indisoluble. - - - Así, tenemos que las características principales del litisconsorcio pasivo necesario son: que necesariamente ha de demandarse conjuntamente a todos los litisconsortes, y que en el juicio respectivo sólo puede haber un tipo de sentencia para ellos (o a todos se les absuelve o a todos se les condena). - - - En el caso, tanto al hoy quejoso como a la codemandada,

***** ***** ***** ** *****

***** , se les demandó en el juicio de origen el pago de diversas cantidades líquidas, derivadas de un contrato de apertura de crédito; no obstante, no se advierte que se encuentren en una comunidad jurídica y que por ello deban hacerse extensivos los beneficios del amparo, pues como se desprende de las constancias remitidas por las responsables, el referido contrato fue celebrado por la citada codemandada en su calidad de acreditada y el quejoso como obligado solidario (fojas 3-6 del tomo III). - - - En esas condiciones, se advierte que entre los codemandados en el juicio de origen no existe litisconsorcio pasivo necesario, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 1987 del Código Civil para esta ciudad², en el caso de

² ARTICULO 1987.- Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el



R.C. 206/2025

obligados solidarios, éstos se encuentran obligados a prestar, cada uno por sí, en su totalidad, la prestación debida; de manera que si cada deudor responde por la totalidad de la obligación, no es requisito indispensable para su procedencia en juicio que, indefectiblemente, se exija a todos los obligados solidarios, ya que válidamente se puede pedir a uno de ellos la satisfacción de la totalidad de lo adeudado. - - - Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o.C. J/285, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materias Civil, Tribunales Colegiados de Circuito, página 1800, que dice: - - -

‘LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES INEXISTENTE TRATÁNDOSE DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. El litisconsorcio necesario presupone la afectación a una pluralidad de sujetos con motivo del derecho litigioso que se deduce en juicio, ya sea en forma activa o pasiva, de tal forma que la decisión que se dicte, de manera ineludible les afecte a todos, de ahí que cuando dos o más personas ejercen la misma acción u oponen la misma excepción se actualiza esta figura jurídica. Ahora bien, debe distinguirse entre el litisconsorcio voluntario y aquel de carácter necesario; el primero se da cuando la acción se insta o dirige indistintamente por o contra cada uno

cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida.

de los que están ligados por una misma obligación y deciden litigar en forma conjunta; el segundo acontece cuando es indispensable dar intervención a todos los interesados en el juicio para que puedan quedar vinculadas con lo resuelto en la sentencia que llegue a dictarse, esto es, que el proceso no puede iniciarse válidamente sino con la pluralidad de partes que intervienen en el acto objeto del litigio, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oír a todas ellas; así, en tratándose del de naturaleza pasiva no sería posible condenar a uno de los demandados sin que ésta alcance al otro u otros. Sin embargo, en el caso de obligados solidarios, no se actualiza el supuesto del litisconsorcio pasivo necesario, habida cuenta que el artículo 1987 del Código Civil Federal, y sus correlativos de similar contenido en las entidades federativas, definen a la solidaridad pasiva como la obligación de dos o más deudores de prestar, cada uno por sí, en su totalidad, la prestación debida; de manera que si cada deudor responde por la totalidad de la obligación, no es requisito indispensable para su procedencia en juicio, que indefectiblemente se exija a todos los obligados solidarios, pues válidamente se puede pedir a uno de ellos la satisfacción de la totalidad de lo adeudado.'."

CUARTO. Agravios. La parte recurrente expresó los agravios que estimó pertinentes, los cuales no se transcriben, pero se tienen a la vista al momento de resolver.



R.C. 206/2025

QUINTO. Resolución. Los agravios de la recurrente son en una parte infundados, en otra inoperantes y finalmente de estudio innecesario, de conformidad con las consideraciones jurídicas siguientes.

Es infundado el agravio en el que la recurrente afirma que el hecho de que se haya acreditado que el quejoso no tenía su domicilio en el que fue practicado su emplazamiento a juicio ejecutivo mercantil, no es obstáculo para estimarlo ilegal, pues el primer párrafo del artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente al Código de Comercio que regula las notificaciones personales, sólo establece que se harán al interesado en la *casa designada*, entonces considera que si la casa designada fue la ubicada en *****

***** ** ***** ** ***** **

***** ** ***** ***** *****

***** ***** ***** Ciudad de México, era en

ese lugar donde debía practicarse el emplazamiento.

personales deben practicarse en la casa designada, lo cierto es que, para cumplir el objetivo, es decir, que las determinaciones judiciales mandadas a notificar personalmente sean del conocimiento de la persona interesada; el notificador debe cerciorarse previamente que éste tiene su domicilio en ese lugar y, después de ello, válidamente puede practicar la diligencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Efectivamente, los artículos 1393 del Código de Comercio y los numerales 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a aquél establecen:

“Artículo 1393. No encontrándose el demandado a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código



R.C. 206/2025

Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.

Una vez que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el actuario dará fe para que el Juez ordene dicha diligencia por medio de edictos sin girar oficios para la localización del domicilio.”

“Artículo 310. Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica. Al Procurador de la República y a los agentes del Ministerio Público Federal, en sus respectivos casos, las notificaciones personales les serán hechas a ellos o a quienes los substituyan en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la ley orgánica de la institución. Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.”

“Artículo 311. Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de

que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos. En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada, la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal, sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 313.”

El artículo 1393 del Código de Comercio establece las formalidades a observar para realizar la diligencia de embargo (actuación que en la práctica judicial se lleva dentro de una diligencia trifásica que comprende, en primer término, el requerimiento de pago, luego el embargo y, finalmente, el emplazamiento); pero, nada dice sobre la forma en que el actuario debe actuar para realizar el emplazamiento a juicio ejecutivo mercantil del demandado, por lo que en este aspecto deben aplicarse supletoriamente las disposiciones que lo regulan del Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición expresa del numeral 1054 del mismo ordenamiento.

Así, los artículos 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles establecen



R.C. 206/2025

dos supuestos diferentes, el primero de los citados dispone que las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra y autorizada, de la resolución que se notifica; mientras que el segundo de los invocados establece que para hacer una notificación personal, el notificador se cerciorará, por cualquier medio, de que la persona que debe ser notificada vive en la casa designada y, después de ello, practicará la diligencia; en caso contrario, esto es, de no poderse cerciorar que el buscado efectivamente vive en ese domicilio, se abstendrá de practicar la notificación y lo hará constar, para dar cuenta al tribunal.

En ese orden de ideas, las reglas de las notificaciones personales, de las que participa el emplazamiento a juicio de la persona demandada, contenidas en ese ordenamiento civil federal, establecen dos requisitos:

a) Debe realizarse en el domicilio que el actor hubiera señalado como el correspondiente al demandado (casa designada).

b) El notificador debe cerciorarse de que la persona que emplaza tiene su domicilio en el lugar señalado y expresar los medios por los cuales se cercioró de ello.

Con relación a lo anterior, el concepto de domicilio de una persona comprende tanto el lugar en el que establece su residencia habitual (elemento objetivo), como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificados como privados (elemento subjetivo).

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a. L/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, agosto de 2007, página 363, en la que la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció:

“DOMICILIO. SU CONCEPTO EN MATERIA PENAL. El concepto de domicilio a que se refiere la garantía de inviolabilidad de éste, contenida en el párrafo primero, en relación con el octavo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual (elemento objetivo), como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida



R.C. 206/2025

calificados como privados (elemento subjetivo). Sin embargo, dicho concepto en materia penal es más amplio, pues también incluye cualquier localización o establecimiento de la persona de naturaleza accidental y transitoria en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada. Ello es así, en virtud de que si bien el primer párrafo del citado precepto constitucional alude al término "domicilio", el octavo sólo señala "lugar", debiendo entenderse por éste, el domicilio en el que el gobernado de algún modo se asienta y realiza actos relativos a su privacidad o intimidad."

En ese sentido, si bien el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que la notificación personal debe llevarse a cabo en la casa designada; lo cierto es que, el numeral 311 del mismo código dispone que para ello es necesario que el notificador se cerciore previamente, por cualquier medio, de que en ese lugar vive la persona interesada, pues de no poder cerciorarse, se abstendrá de hacerlo y dará cuenta al tribunal.

Entonces, toda vez que el correcto cercioramiento del domicilio en que debe realizarse el emplazamiento del demandado

constituye una garantía de respeto al derecho de audiencia tutelado en el artículo 14 constitucional y que el emplazamiento debe garantizar el acceso a la jurisdicción del demandado y el cumplimiento del principio de contradicción; consecuentemente, se estima válido afirmar que no basta con que el emplazamiento se realice en la casa designada, si no que para ello es necesario que exista constancia de que el fedatario público que la realiza se cerciore previamente y por cualquier medio que la persona buscada vive en ese lugar, para cumplir con el objetivo de las notificaciones personales, o sea, darle a conocer al demandado la instauración de un juicio en su contra.

Al respecto, se comparte el criterio contenido en la jurisprudencia VI.2o.C. J/319, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, julio de 2010, página 1777, en la que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito sostuvo:

“EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL SI EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA



R.C. 206/2025

NO ASIENTA EN EL ACTA RESPECTIVA EL CERCIORAMIENTO DE QUE EL DOMICILIO EN EL QUE SE CONSTITUYE ES EL SEÑALADO PARA TAL EFECTO, ASÍ COMO LOS MEDIOS DE QUE SE VALIÓ PARA ARRIBAR A ESA CONCLUSIÓN (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Los artículos 309, fracción I, 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles establecen las reglas y la prelación de actos a los que habrá de ceñirse el funcionario que practique el emplazamiento a juicio, y si bien es cierto que dichos preceptos no disponen expresamente que aquél deba cerciorarse de que el domicilio en el que se constituyó es el designado por el actor para tal efecto, pues en ellos sólo se prevé que "Las notificaciones personales se harán al interesado ... en la casa designada ..."; también lo es que la expresión "casa designada", que se repite en los dos últimos numerales mencionados, implícitamente impone la obligación de efectuar el referido cercioramiento, en tanto lo acota como un presupuesto lógico-jurídico indispensable. Máxime que el correcto cumplimiento de la obligación de que dicho funcionario se constituya en el domicilio señalado en autos, se encuentra lógica y jurídicamente implícito en la finalidad del emplazamiento, pues su omisión o incorrecta verificación es la violación procesal de mayor magnitud y carácter

R.C. 206/2025

más grave, en tanto origina la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el funcionario que realice el emplazamiento tiene la obligación de asentar en el acta respectiva el cercioramiento de que el domicilio en que se constituyó efectivamente fue el señalado para ese fin, así como los medios de que se valió para arribar a esa conclusión pues, de lo contrario, el llamamiento a juicio es ilegal y, por ende, violatorio de garantías.”

De ahí que, lo infundado de los argumentos de la recurrente.

Premisas y consideraciones conforme a las cuales se demuestra lo infundado del argumento de la recurrente, en cuanto arguye que el emplazamiento realizado al demandado fue legal, por el solo hecho de haberse realizado en la casa designada, pues como quedó precisado en párrafos precedentes, no bastaba con el cumplimiento de dicho requisito para demostrar la legalidad de esa diligencia, si no hubo un cercioramiento previo de que el demandado vivía en ese domicilio.

Lo que en el caso que se analiza quedó desvirtuado, conforme a las consideraciones



R.C. 206/2025

que formuló el juez de Distrito en el fallo constitucional impugnado, pues al respecto expuso que del resultado la prueba testimonial desahogada a cargo de **** *****

***** y ***** ** ** ** *****

declaraciones a las cuales les otorgó pleno valor probatorio, había quedado demostrado que en la fecha en que se practicó el emplazamiento al juicio de origen cuestionado, el quejoso –como demandado en el juicio de origen- tenía su domicilio en el Estado de ***** , esto es, en una entidad distinta de aquella en la que, a decir de la tercera interesada y recurrente, se ubica la “casa designada” para el emplazamiento.

A este respecto es dable destacar, que en el fallo constitucional impugnado el juzgador de amparo expuso esa circunstancia como argumento total de la concesión de la protección federal al quejoso, pues consideró plenamente demostrado –con la testimonial antes referida- que en la fecha en que practicó el emplazamiento del quejoso al juicio de origen, este tenía su domicilio en aquella entidad y no en la Ciudad de México, que es

EDGAR OSWALDO MARTINEZ RANGEL
706662305866633000000000000000000000301c
07/08/26 12:56:15

donde se realizó la diligencia cuestionada.

De tal manera, que la referencia que con posterioridad hizo de la existencia una violación formal adicional que demostraba la ilegalidad de esa diligencia de emplazamiento, consistente en la omisión por parte del actuario responsable de indicar, describir o establecer cuáles fueron los anexos documentales con los que se le corrió traslado al peticionario del amparo, conforme a la jurisprudencia 1a./J 39/2020 (10a.) que emitió la ahora extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; constituye otro argumento primordial de ilegalidad de dicha diligencia, conforme al cual concluyó la ilegalidad de esa actuación reclamada.

La parte conducente de la sentencia de amparo en que se hicieron las anteriores consideraciones es del tenor siguiente:

“...Circunstancias que llevan a apreciar la prueba testimonial, a la que se otorga valor probatorio para tener por demostrado que en la fecha en que se practicó el emplazamiento del quejoso al juicio de origen, éste tenía su domicilio en el fraccionamiento * * *****, en calle **** * *****, Municipio de Querétaro, Estado de *****, no así en el domicilio en que se practicó tal llamamiento.***

R.C. 206/2025

Aunado a lo anterior, se constata otro vicio en la práctica del emplazamiento del quejoso al juicio de origen, toda vez que el actuario responsable no cumplió con la obligación de indicar, describir o establecer cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado al citado peticionario, ya que únicamente se concretó a señalar que corrió traslado con ‘las copias simples de la demanda y sus anexos debidamente sellados y cotejados constantes de cuarenta y siete fojas que entregó a la (s) persona (s) ante quien actúo’...”.

Lo destacado es de este tribunal.

Conforme a ello, para pretender la modificación y/o revocación de ese fallo constitucional corresponde a la tercera interesada impugnar y controvertir eficazmente ambos razonamientos, pues de subsistir cualquiera de ellos, el sentido y alcance de la sentencia de amparo deberá mantenerse incólume.

Hecha la anterior precisión, debe decirse que en relación con las consideraciones que expuso el juez de Distrito al valorar la prueba testimonial desahogada en el juicio de amparo, la tercera interesada únicamente refiere en vía de agravio que ésta no se encuentra adminiculada con alguna otra prueba; argumento de disenso que, así expresado,

resulta inoperante para provocar la revocación y/o modificación del fallo constitucional toda vez que no controvierte la totalidad de los razonamientos que expuso el juzgador federal al pronunciarse respecto del valor probatorio que le mereció la declaración de los testigos que presentó el quejoso, tales como que ambos declarantes fueron contestes al señalar que conocen al quejoso y que les consta que en la fecha en que se llevó a cabo el emplazamiento cuestionado (tres de julio de dos mil diecisiete) éste tenía su domicilio en el *****

**** * ***** ** ***** ***** ** *

*****; y no en el domicilio en que se

**

practicó la diligencia de emplazamiento

* *****

controvertida.

**

Asimismo, el juzgador federal de amparo en primera instancia refirió –en relación con la declaración de dichos testigos- que se advertía tenían el criterio necesario para declarar sobre los hechos señalados, además que ninguno manifestó tener interés directo en el asunto, ni relación de parentesco o dependencia económica con las partes contendientes en el

R.C. 206/2025

juicio de origen, lo que implicaba la imparcialidad de sus testimonios; aunado a que sus declaraciones fueron claras, precisas y sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y las circunstancias esenciales, pues no requirieron el apoyo de constancias al rendir su declaración, o que no les constaran los hechos y tampoco se advertía que hubieran sido obligados a declarar.

Efectivamente, además de no combatir o desvirtuar la justipreciación que el juez de Distrito realizó de la testimonial que el quejoso ofreció, la tercera interesada y recurrente, no establece el motivo por el cual, debía estar administrada o robustecida para concederle ese alcance probatorio.

De ahí que el agravio deviene inoperante por insuficiente.

A mayor abundamiento y con respecto a la segunda causa de ilegalidad del fallo constitucional debe decirse que son inoperantes los agravios de la recurrente, en los que afirma que es ilegal el criterio del secretario en funciones de juez de Distrito, porque de los

artículos que regulan el emplazamiento en el juicio ejecutivo oral, no se advierte que el actuario responsable tenga la obligación de describir los documentos con los cuales corre traslado a la demandada al emplazarle a juicio; lo anterior, porque sobre el tema propuesto, ya existe jurisprudencia y con ésta, se da puntual respuesta a los argumentos.

Efectivamente, al resolver la contradicción de tesis 107/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado, por lo que, de no satisfacerse tal requisito, ello ocasionará la ilegalidad en el emplazamiento.

R.C. 206/2025

Lo anterior al considerar, en esencia, que:

1) Esa Primera Sala ya había referido que la finalidad que se persigue con la diligencia del emplazamiento en todo juicio, es que el demandado tenga conocimiento íntegro de la pretensión deducida en su contra por la parte actora; así como de las actuaciones de inicio y trámite previos al primer llamamiento a juicio.

2) Sobre el particular, destacaban los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 67/99, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 74/99, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL."

Tal premisa se repitió en la diversa contradicción de tesis 25/2000, también resuelta por esta Primera Sala, en la que se sostuvo que el emplazamiento es un acto procesal de significativa importancia en toda controversia de carácter judicial, dado que

constituye el medio por el cual se hace del conocimiento del enjuiciado la existencia de una demanda instaurada en su contra, proporcionándole la posibilidad legal para que oportunamente pueda apersonarse y producir su contestación, a fin de ejercer plenamente su derecho a la defensa.

3) Aun cuando los artículos 1394 del Código de Comercio y 67 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, aplicados e interpretados por los órganos contendientes no emplean una redacción idéntica, lo cierto era que ambos establecen, de manera coincidente, el siguiente enunciado normativo:

El actuario o notificador, al efectuar el emplazamiento, deberá correr traslado con la "demanda y demás documentos" que se adjuntan a ésta.

4) Esa Primera Sala arribaba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de

R.C. 206/2025

conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el actuario tiene el imperativo legal de describir en el acta de emplazamiento qué anexos fueron los que se entregaron a la persona con quien se entendió la diligencia respectiva, por lo que, de no satisfacerse tal requisito, ello ocasionará la invalidez del emplazamiento.

5) Esa Sala ya ha establecido en jurisprudencia firme que uno de los requisitos de validez del emplazamiento es el relativo a que el actuario o notificador, en el acta de emplazamiento, certifique que entregó las copias de la demanda (debidamente selladas y cotejadas); de modo que, al no hacerlo así, ello traerá como consecuencia la nulidad de la diligencia respectiva.

6) Respecto al tópico relativo a la entrega de copias de la demanda como formalidad y requisito de validez del emplazamiento, esa Primera Sala ya se ha pronunciado en la jurisprudencia 1a./J. 22/2018 (10a.), que derivó de la contradicción de tesis 118/2017.

R.C. 206/2025

Al resolver la diversa contradicción de tesis 118/2017, esa Primera Sala se ocupó de establecer si el actuario debía o no certificar que entregó las copias de traslado de la demanda.

Sin embargo, en esa ocasión esa Primera Sala no tuvo oportunidad de resolver, pues no era materia de la contradicción, si como requisito de validez del emplazamiento el actuario debía certificar que hizo entrega de las copias de traslado de los demás documentos que se adjuntaban a la demanda, menos aún resolvió si dicho notificador debía describir cuáles eran los anexos con cuyas copias corría traslado. Por ende, dado que, en el caso, la pregunta que deriva de la contradicción de criterios sí permite hacer un pronunciamiento en tal sentido, esa Primera Sala abordaría dicho tópico.

7) Era cierto que el enunciado normativo que se analizaba (relativo a que el actuario o notificador, al efectuar el emplazamiento, deberá correr traslado con la "demanda y demás documentos" que se adjuntan a ésta) no contiene la orden expresa de que el fedatario



R.C. 206/2025

público encargado de practicar el emplazamiento describa en el acta de emplazamiento cuáles son esos anexos documentales con los que corrió traslado.

8) Sin embargo, los artículos aplicados por los órganos contendientes no deben interpretarse sólo de manera literal o gramatical; pues esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado consistentemente que los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, de debido proceso y de certeza jurídica.

9) Lo anterior, pues es mediante el emplazamiento que las autoridades cumplen en un proceso jurisdiccional con el derecho de audiencia y de debido proceso, reconocidos en el artículo 14 de nuestra Constitución.

De acuerdo con ese precepto constitucional, el derecho de audiencia y debido proceso implica que nadie puede ser privado de la vida, de su libertad o de sus propiedades,

posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que deberán de ser observadas las formalidades esenciales del procedimiento.

10) Al respecto, esa Primera Sala ha dicho que dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integran la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan plenamente su derecho a la defensa antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva.



R.C. 206/2025

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en la jurisprudencia P./J. 47/95, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento, de manera genérica, se traducen en i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; iii) la oportunidad de alegar; y, iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

11) En el proceso jurisdiccional, esa primera formalidad esencial se denomina generalmente "emplazamiento", que consiste en una notificación mediante la cual, de manera cierta, se hace saber a la parte demandada:

i. La existencia de un juicio promovido en su contra,

ii. La información que se desprende de la demanda y documentos que se anexan a ella, a fin de que esté en aptitud de ejercer plenamente su derecho a la defensa, a través

de la contestación de la demanda; y,

iii. El plazo que tiene para ello.

12) La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio.

13) Por ende, la falta de observancia de las formalidades en el emplazamiento trae como consecuencia su nulidad, pues debe garantizarse que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio entablado en su contra y de sus consecuencias; sólo así tendrá oportunidad de defenderse.

14) Bajo esa lógica, es factible concluir que cuando una ley procesal establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, ello implica que, a través de la exigencia de tal formalidad



R.C. 206/2025

(entrega de copias de los documentos que se adjuntan a la demanda), la legislación procesal busca que se observen las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, de debido proceso y de certeza jurídica.

15) Así es, la finalidad de que, al practicarse el emplazamiento se corra traslado con la copia de los documentos que la parte actora adjuntó a su demanda, no es otra que la de garantizar que la persona emplazada tenga conocimiento cierto y completo, no sólo de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción; a fin de estar en condiciones de contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa.

16) Entre los documentos que se adjuntan a la demanda y con los que las normas procesales interpretadas por los tribunales contendientes ordenan que se corra traslado a la parte enjuiciada, suelen encontrarse los documentos base de la acción,

R.C. 206/2025

como son contratos, convenios o títulos de crédito, por mencionar algunos.

17) Es a partir de esos documentos que se adjuntan a la demanda que la parte demandada adquiere conocimiento pleno y cierto de aquella información que le permitirá ejercer su derecho a la defensa.

18) En un procedimiento jurisdiccional, la información que permite a la enjuiciada ejercer adecuadamente su derecho de defensa, a través de la contestación de demanda, se obtiene:

A) Del auto admisorio que ordena el emplazamiento;

B) De la demanda; y,

C) De los documentos que se adjuntan a la demanda.

19) En consecuencia, si, por ejemplo, el notificador no corriera traslado con copia del contrato base de la acción o con algún convenio modificador de éste que se adjuntó a la demanda, la parte enjuiciada no podría establecer con la certeza suficiente para



R.C. 206/2025

formular excepciones y defensas si existe legitimación en la causa, si operó o no la prescripción de la acción, si el derecho procede en menor medida que lo reclamado o si el órgano jurisdiccional es competente o no.

De igual modo, si el actuario no corriera traslado con copias de otras documentales que también se adjuntan al ocurso inicial, como son aquellas con las cuales el promovente acredita la representación (personalidad) que aduce tener, el enjuiciado no estaría en aptitud de oponer una excepción de falta de legitimación en el proceso.

Con los ejemplos citados, era factible poner en relieve que la formalidad del emplazamiento consistente en correr trasladado con las copias de los documentos que se adjuntan al escrito de demanda, tiene por objeto el permitir al emplazado acceder, de forma cierta, a aquella información que le permitirá ejercer plenamente su derecho a la defensa.

20) Por tanto, si al practicar el emplazamiento el actuario no certifica que corrió traslado con las copias de los

documentos que el actor adjuntó a la demanda, o bien, en la certificación que asienta en el acta relativa no se establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado, no es factible concluir que la diligencia de emplazamiento cumplió su objetivo constitucional de hacer saber de manera cierta al demandado aquella información que le permitirá ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

Cuando el actuario, al practicar el emplazamiento, **sólo certifica que corrió traslado con las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda, sin precisar cuáles son éstos, no permite al enjuiciado tener certeza respecto a que la información que obtiene de las copias con las que se le corrió traslado es consistente con la que se desprende de los documentos que se adjuntaron a la demanda, menos aún si está completa.**

21) Así es, esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 118/2017, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 22/2018 (10a.) estableció que la diligencia de emplazamiento



R.C. 206/2025

debe cumplir con todos aquellos requisitos y formalidades que permitan al demandado conocer con fidelidad los términos, las pretensiones y los hechos en que se basa la demanda.

22) En ese sentido, resultaba claro que, tratándose del emplazamiento a juicio los derechos de audiencia y de defensa, están estrechamente relacionados con el principio de certeza jurídica.

Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta.

Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto

al juicio instaurado en su contra por la actora; sino que, como ya se dijo, tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción; a fin de estar en posibilidad real de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que estime necesarias para su defensa.

23) Era por estas razones que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando, al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, precisa o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

Tal formalidad en el emplazamiento



R.C. 206/2025

(consistente en que el actuario certifique en el acta que entregó copias de traslado de los documentos que se adjuntaron a la demanda y describa, precise o indique cuáles son tales documentos) **no** constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado. Además, por encima de la comodidad del fedatario público que practica el emplazamiento se encuentra la obligación de los órganos jurisdiccionales de respetar y garantizar los derechos de audiencia, defensa, debido proceso, legalidad y certeza jurídica de las partes del proceso judicial.

Dicho criterio quedó establecido en la jurisprudencia **1a./J. 39/2020 (10a.)**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 78, septiembre de 2020, tomo I, página 204, en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció:

**“EMPLAZAMIENTO. DEBE
CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO**

CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.

Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado. Justificación: La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión



R.C. 206/2025

de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa.

Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado.”

Conforme a esta jurisprudencia, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe



R.C. 206/2025

o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado; de lo contrario, la falta de esa formalidad dará lugar a su nulidad.

En esa virtud, devienen inoperantes las afirmaciones de la recurrente que realiza vía agravio en relación con el requisito de certificar las copias de traslado y describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que se corre traslado a la parte demandada, como vicio del emplazamiento reclamado por la quejosa en el juicio de amparo en revisión.

Lo anterior es así, en virtud de que en cuanto a la cuestión planteada ya existe jurisprudencia citada con antelación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con la aplicación de esa jurisprudencia se da respuesta en forma integral a lo aducido por la inconforme.

En efecto, en la ya referida jurisprudencia **1a./J. 39/2020 (10a.)**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya estableció que el emplazamiento sólo

es válido cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

En tal virtud, son inoperantes los agravios de la recurrente a través de las cuales pretende persuadir la posibilidad de que el emplazamiento reclamado es válido, aunque no se haya descrito o precisado los documentos con los que el actuario responsable corrió traslado al demandado ahora quejoso, porque en la jurisprudencia citada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya estableció lo contrario; de ahí que son ineficaces las manifestaciones que se examinan, al existir jurisprudencia sobre la cuestión planteada y la misma da respuesta en forma integral a lo que la peticionaria de amparo sostiene.

Sirve de apoyo a la consideración precedente la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, abril de mil novecientos noventa y siete, página 21, en el que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación consideró:

“AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. *Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado”.*

Por otra parte, es inexacto que el secretario en funciones de juez de Distrito haya vulnerado en su perjuicio el principio de irretroactividad con la aplicación de la jurisprudencia **1a./J. 39/2020 (10a.)**, pues, al no ser una norma general, no se vulnera aquél, de ahí que los nuevos criterios jurisprudenciales son aplicables a los casos aún no decididos por el órgano jurisdiccional competente.

Así es, al resolver la contradicción de tesis 5/97, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que cuando ese Máximo Tribunal de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que

emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiado de Circuito, válidamente puede ser aplicable a los asuntos a aún no han sido fallados por el órgano jurisdiccional competente, independientemente de la época en que surgió la problemática a resolver.

Robustece lo expuesto la tesis 2a. XIV/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XV, marzo de 2002, página 428, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció:

“JURISPRUDENCIA. LOS NUEVOS CRITERIOS SON APLICABLES A LOS CASOS AÚN NO DECIDIDOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE. *El artículo 197, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, sustancialmente contiene una regla general de aplicación de la jurisprudencia para casos en que existan modificaciones a los criterios judiciales, al establecer que: "... El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial*



R.C. 206/2025

modificada. ...". Lo anterior significa que si el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifican una jurisprudencia, los cambios de criterio serán válidos para resolver exclusivamente casos aún no fallados, sin que puedan afectarse las situaciones concretas decididas en los precedentes, pues por seguridad jurídica de la cosa juzgada el nuevo criterio no puede cambiar los casos ya resueltos; sin embargo, los asuntos que aún no han sido fallados por el órgano jurisdiccional competente, sí deben ser ajustados al nuevo criterio jurisprudencial, independientemente de que en la época en que surgió la problemática a resolver y de que en la fecha en que se valora un hecho hubiera estado vigente otro criterio que ha sido superado. Así, conforme al criterio del Tribunal Pleno contenido en la jurisprudencia P./J. 145/2000 que se publica en la página 16 del Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la jurisprudencia no está sujeta a los principios de retroactividad típicos en las leyes; además, si no se hiciera la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial, se contravendría la regla de obligatoriedad que deriva de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la cual vincula a todas las autoridades que desarrollan actividades jurisdiccionales."

Por otro lado, también es inexacto que la jurisprudencia **1a./J. 39/2020 (10a.)** se haya aplicado en forma retroactiva en perjuicio de la recurrente, pues no existía una diversa jurisprudencia que sustentara lo contrario, esto es, que estableciera que, para la validez del emplazamiento, no se requería, necesariamente, que el actuario indicara, describiera o estableciera cuáles son los anexos documentales con los que corre traslado al emplazar a la parte demandada.

En efecto, al resolver la contradicción 182/2014, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, la aplicación retroactiva de la jurisprudencia sólo se actualizara en el caso de que exista un criterio jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica, pero con distinto sentido que la nueva jurisprudencia.

Lo anterior al considerar que:

i) La jurisprudencia es la expresión escrita de un criterio jurídico que se define al extraer los elementos comunes de las



decisiones jurídicas que le dan vida; su objeto, desde una perspectiva estrictamente funcional, es el de integrar o complementar a las normas jurídicas que los tribunales federales interpretan.

ii) El análisis de la prohibición de que la jurisprudencia tenga efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, se debe hacer en la lógica del sistema de creación y modificación de jurisprudencia que se verifica mediante los procedimientos específicos que dan nacimiento a la jurisprudencia, y cuya hipótesis jurídica recoge la *ratio decidendi* de los casos específicos resueltos en las sentencias que le dieron nacimiento sobre la interpretación de las normas que explica. No se trata de un resumen de los casos concretos, sino de una nueva regla jurídica que se abstrae inductivamente de los elementos jurídicos comunes a los diversos casos que le dan nacimiento.

iii) La jurisprudencia es una fuente formal de derecho de carácter judicial que tiene sus propias reglas de creación y sustitución, así como ámbitos específicos de aplicación, de conformidad con el artículo 94, párrafo décimo,

un criterio obligatorio para la resolución de la controversia en cuestión; y, por otro lado, las partes dentro de dicha controversia respecto de las cuales la jurisprudencia ya surtió sus efectos.

viii) La jurisprudencia debe ser acatada y aplicada a todos los casos concretos que se adecuen al supuesto jurídico que la misma contemple. La obligatoriedad de la jurisprudencia es un mecanismo de unidad jurisdiccional que tiene como objeto respetar la igualdad en la aplicación del derecho para los justiciables, al dar la misma solución a casos sustancialmente iguales con el fin de dotar de seguridad, predictibilidad y uniformidad al sistema jurídico.

ix) En este orden de ideas, la jurisprudencia tiene características propias y su operación se ordena bajo la racionalidad de ser un sistema de derecho creado por Jueces para ser aplicado de forma obligatoria dentro de todos los procedimientos jurisdiccionales, y que sólo puede dejar de ser aplicada de conformidad a las reglas del propio sistema.

R.C. 206/2025

Criterio de jerarquía y de competencia territorial:

Este criterio de obligatoriedad que toma en cuenta tanto el grado del órgano emisor como su ámbito territorial de competencia, rige respecto de la jurisprudencia establecida por los Plenos de Circuito, la cual vincula a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. Asimismo, en la literalidad de la norma, se advierte que la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente.

Criterio de temporalidad:

En el ámbito temporal, por regla general,



R.C. 206/2025

el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a aplicar la jurisprudencia que se encuentra vigente al emitir su decisión. Si en el momento en que el juzgador debe dictar su resolución no existe algún criterio jurisprudencial que le vincule, al no existir una obligación de aplicar la jurisprudencia por no serle vinculante, en términos de lo que determina la misma Ley de Amparo, dicho juzgador está en libertad de juzgar con plena libertad de interpretación.

xi) Así, los parámetros de funcionamiento del sistema de jurisprudencia restringen los supuestos en los cuales se actualiza la obligación para los juzgadores de aplicar una jurisprudencia vigente.

xii) El criterio de temporalidad prohíbe que la jurisprudencia tenga efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, lo que se entiende como una limitación a los efectos temporales de las nuevas producciones jurisprudenciales de los órganos del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que la jurisprudencia sólo puede tener efectos a futuro.

xiii) No obstante, la prohibición de



R.C. 206/2025

de hacer uso de su autonomía interpretativa para decidir cuestiones sobre las cuales no existe criterio definido.

xvi) La prohibición de efectos retroactivos es una restricción temporal a la obligatoriedad de la jurisprudencia que hace que una nueva jurisprudencia que sustituye a otra no puede ser aplicada en aquellos casos en los cuales la jurisprudencia sustituida haya surtido sus efectos dentro de un juicio, ya que los juzgadores se encuentran atados a aquellas cosas que fueron resueltas de conformidad a un criterio obligatorio. Una vez que un tribunal ha generado una jurisprudencia, ésta no puede ser desconocida si con base en ella alguna de las partes adecuó su conducta procesal a la hipótesis que preveía dicha jurisprudencia.

xvii) Todo tribunal debe aplicar el criterio jurisprudencial que se encuentre vigente, y cualquier modificación o sustitución del mismo, una vez que ha actualizado sus supuestos jurídicos, sólo se puede dar para casos futuros, con lo que se otorga certeza y seguridad jurídica al justiciable, el cual sabe que un criterio jurisprudencial que ya ha sido aplicado o

se ha actualizado no le podrá ser modificado durante toda la secuela procesal.

xviii) Consecuentemente, cuando la jurisprudencia sustituya o modifique una previa que haya actualizado su hipótesis jurídica y surtido sus efectos dentro del proceso, esa determinación no puede verse afectada en la secuela procesal que le siga en ese juicio ni en cualquiera otro, porque la exigibilidad que entonces tenía la jurisprudencia le impedía al juzgador controvertirla.

Dicho criterio quedó establecido en la jurisprudencia P./J. 2/2018 (10a.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 50, enero de 2018, tomo I, página 7, en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo:

“JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA. Conforme al artículo 217, último párrafo, de la Ley

hecho de que se admita una demanda de amparo directo, promovida por el autorizado en términos del artículo 1069, tercer párrafo, del Código de Comercio, y este proveído no se haya impugnado, dando lugar a que ello no se resuelva en definitiva, genera que esta determinación siga sub júdice hasta que el órgano jurisdiccional de amparo dicte su sentencia, por lo que la aplicación del referido criterio jurisprudencial en ésta, no implica imprimirle efectos retroactivos, aun cuando este criterio se aplique a hechos pasados dentro de una secuela procesal, ya que no existe un criterio jurisprudencial previo que haya actualizado sus supuestos y que, por ende, lo obligue a resolver en determinado sentido, ni tampoco una determinación jurisdiccional previa dentro del proceso que no pueda ser revisada por resultarle vinculante.”

Por tanto, la jurisprudencia **1a./J. 39/2020 (10a.)**, de título y subtítulo: **“EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.”**, no puede tener



R.C. 206/2025

efectos retroactivos, ya que no existe jurisprudencia previa que hubiese establecido la legalidad del emplazamiento a juicio ejecutivo mercantil oral sin que el actuario o notificador describa cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda y con las que corre traslado.

Sólo existiendo una jurisprudencia previa podría hacerse el contraste con la tesis de jurisprudencia emitida con posterioridad, a efecto de determinar, si tiene efectos retroactivos que causen un perjuicio a la parte recurrente, frente a lo cual se actualizaría la prohibición establecida en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Al respecto se comparte el criterio contenido en la jurisprudencia PC.II.C. J/2 C (11a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, febrero de 2023, tomo III, página 2902, en la que el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito sostuvo:

“JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 39/2020 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA.” Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al determinar si era aplicable o no, con efectos retroactivos, la jurisprudencia mencionada, al analizar la validez del emplazamiento reclamado en el juicio de amparo, cuando dicha diligencia se llevó a cabo con anterioridad a la emisión de la tesis aludida. Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito considera que no se generan efectos retroactivos en la aplicación de la tesis 1a./J. 39/2020 (10a.), al no existir jurisprudencia previa que interpretara la misma porción normativa relacionada con la certificación que debe llevar a cabo el notificador al desahogar el emplazamiento y corra traslado con las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda. Justificación: Conforme al artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que presupone la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia, pues sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio anterior; de ahí que ante la falta de jurisprudencia previa, el juzgador puede hacer uso de su autonomía interpretativa. Así, la



R.C. 206/2025

aplicación en el juicio de la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.", no tiene efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, ya que no existía una jurisprudencia previa que interpretara o definiera esa hipótesis específica, sino una práctica judicial reiterada por un determinado tribunal que, incluso, podría ser distinta a la que adoptara otro tribunal en casos similares."

En consecuencia, al resultar ineficaces los argumentos de la recurrente y tomando en consideración que la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora; sino que, como ya se sustentó en párrafos precedentes, tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y



R.C. 206/2025

menor jerarquía que establece que, la suplencia de la deficiencia de la queja en la materia civil procede respecto de la falta o ilegalidad del emplazamiento del demandado al juicio de origen, y precisamente, en suplencia de la deficiencia, dicha autoridad advirtió que se cometió en contra del quejoso una violación evidente que la dejó indefensa e inaudita, porque no se tiene certeza de que se le hayan entregado todos los documentos que se acompañaron a la demanda para que se impusiera de ellos y pudieran elaborar la defensa correspondiente y contestar la demanda en forma oportuna.

En esa virtud, si esos vicios, por sí solos, tornan nulo el emplazamiento reclamado que se practicó al demandado y quejoso en esta instancia constitucional, entonces, a nada práctico conduce el análisis y calificación de los restantes agravios de la recurrente, entre otros con la presunta falta de justipreciación de otros elementos que, afirma sí contiene el emplazamiento.

Así es, porque aunque asistiera razón a la recurrente, es decir, el emplazamiento haya

reunido otros requisitos, no se superaría el vicio de mayor entidad que contiene el emplazamiento reclamado, consistente en que no se practicó en el domicilio donde vivía el demandado en la fecha en que se practicó, a fin de que hubiese estado en posibilidad real de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que estime necesarias para su defensa.

Entonces, este tribunal colegiado califica como inatendibles los restantes agravios de la recurrente, dado que a ningún fin práctico conduce su análisis y calificación, si el vicio al que ya se ha hecho alusión, es suficiente por sí mismo para declarar la invalidez del emplazamiento reclamado. ■

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis VI.2o.71 K cuyo criterio e idea jurídica comparte este tribunal, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, enero de 1997, página 414, en la que el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto



R.C. 206/2025

su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de la **Magistrada Ma. Luz Silva Santillán**, como Presidenta, el **Magistrado Juan Jaime González Varas** y el **Secretario en Funciones de Magistrado Jesús Julio Hinojosa Cerón**, lo resolvió el **Pleno del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, siendo ponente el tercero de los nombrados, en sesión ordinaria virtual celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, con los votos concurrentes de la Magistrada Presidenta mencionada en primer lugar y del Magistrado Juan Jaime González Varas, en la inteligencia de que sólo constituye una opinión que no cambia el sentido, ni el contenido del fallo que fue emitido por unanimidad de votos; ante el **Secretario de Tribunal Edgar Oswaldo Martínez Rangel**, que autoriza y da fe.

El presente asunto se firma el **veintisiete de octubre de dos mil veinticinco** en términos del artículo 188 de la Ley de Amparo, por la **Magistrada Ma. Luz Silva Santillán**, como

R.C. 206/2025

Presidenta, el **Magistrado Juan Jaime González Varas** y el **Secretario en funciones de Magistrado Jesús Julio Hinojosa Cerón**, de conformidad con el Acuerdo General AG-POAJ-008/2025 del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de personas juzgadoras aprobado en sesión de doce de septiembre de dos mil veinticinco y sus anexos correspondientes, dentro del término que señala el artículo 184, segundo párrafo de la mencionada Ley de Amparo, de manera electrónica con fundamento en el artículo 3 de la misma ley, y los numerales 3, fracciones I y III, 26 Ter, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos



R.C. 206/2025

competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; considerando Décimo, párrafo tercero, así como de los arábigos 52 Octies, 252 y 263, del Acuerdo General del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, y que entró en vigor el día siete de noviembre del mismo año, ante el Secretario que da fe, como se advierte de la evidencia criptográfica que se anexa a continuación, misma que equivale a la firma autógrafa.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

MA. LUZ SILVA SANTILLÁN.

R.C. 206/2025

MAGISTRADO
(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

SECRETARIO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO
(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
JESÚS JULIO HINOJOSA CERÓN.

SECRETARIO DE TRIBUNAL
(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
EDGAR OSWALDO MARTÍNEZ RANGEL.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA
MAGISTRADA MA. LUZ SILVA SANTILLÁN,
EN EL JUICIO DE AMPARO EN R.C
206/2025, interpuesto por *****

***** por

conducto de su apoderado, contra la sentencia emitida el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, engrosada el veintiocho de abril siguiente, por el secretario en funciones de Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en la

EDGAR OSWALDO MARTINEZ RANGEL
70666230586663300000000000000000350c
07/08/26 12:56:15



R.C. 206/2025

Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto *****.

En el caso, se promovió juicio de amparo indirecto contra el emplazamiento y todo lo actuado, en un juicio ejecutivo mercantil oral.

En la sentencia recurrida, el juez de distrito consideró ilegal el emplazamiento porque: 1) el quejoso demostró que el lugar en el que se practicó la diligencia no era en el que tenía su domicilio y 2) el actuario responsable no certificó cuáles documentos fueron los que se acompañaron a la demanda y con los que corrió traslado; en ese sentido, concedió el amparo.

El tercero interesado interpuso recurso de revisión R.C. 206/2025, donde se cuestionaron esas dos determinaciones.

En lo que interesa para el presente voto concurrente, en la sentencia se declaran inoperantes los agravios en los que la tercera interesada planteó la aplicación retroactiva de la jurisprudencia

1ª./J. 39/2020 (10ª.), pues se dijo, que el tema

estaba definido en el criterio citado, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se consideró que si la ley procesal establecía como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos, ese contenido normativo debía interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debía considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario describía los documentos con los que corrió traslado, pues la falta de dicha formalidad daba lugar a su nulidad.

En ese sentido, se dijo que no se violaba en perjuicio del recurrente el principio de irretroactividad al aplicar esa jurisprudencia, al no ser una norma general, y que, era inexacto que se hubiera aplicado en forma retroactiva, pues no existía diversa jurisprudencia que sustentara lo contrario.

Respetuosamente disiento de esa consideración, pues en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2014, la

Ello, porque, con anterioridad, solo era exigible la certificación que el actuario hiciera sobre la entrega de las copias de traslado de la demanda, debidamente selladas y cotejadas, lo que evidencia que en ese momento los justiciables sí tenían la certeza de cuáles eran los requisitos que debían ser cumplidos al realizar esa diligencia.

Y con la emisión de la jurisprudencia

1^a./J. 39/2020 (10^a.), se modificó de manera sustancial el criterio que, hasta antes de su emisión, sostenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la interpretación de las normas sobre el emplazamiento.

Lo anterior tiene relevancia porque antes, los criterios vigentes establecían que bastaba con que el actuario cumpliera con el sentido literal y gramatical de la ley para que la diligencia fuera válida; en cambio, la nueva jurisprudencia, mediante una nueva interpretación que trascendió la literalidad, incorporó un requisito adicional no previsto expresamente en la norma: la obligación de



R.C. 206/2025

describir de forma detallada cada uno de los documentos entregados.

Entonces, si bien no existía un criterio que estableciera la no necesidad de tal especificación, sí había uno que dejaba claro cuáles sí eran los requisitos, brindando certeza de que no se necesitaba otra exigencia para revestir de legalidad el emplazamiento.

No se inadvierte que la jurisprudencia 1ª./J. 39/2020 (10ª.) hizo referencia a la sustentada con anterioridad, 1ª./J. 22/2018 (10ª.), y señaló que en la segunda mencionada no pudo abordar lo relativo a la obligación de los actuarios que realizan un emplazamiento, de describir cuáles son los documentos con los que corrieron traslado, sin embargo, esto no significa que la primera jurisprudencia referida no la haya modificado, pues se reitera que a través de una interpretación conforme o extensiva, agregó un requisito no previsto expresamente, de validez a la diligencia de emplazamiento, que no fue contemplado por el actuario responsable al momento de practicar la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

130905482_0080000039075584006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	EDGAR OSWALDO MARTINEZ RANGEL	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.3b.1c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/25 17:19:02 - 28/10/25 11:19:02	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	86 5c 46 1e bf 48 95 84 0c 3a c0 bd cb 64 0e dc 38 ea 38 e8 ec 51 2c ce 6e 8b 0f c1 40 0f e5 6d f0 27 3b 4e 1c 8b cb fd 5c 3d c0 9f 7d 50 3c bb 53 94 db f0 74 6c 30 cc 5e e2 15 39 a4 1d 22 66 3d b4 e7 91 6e 19 14 34 ee 2f 46 b3 db de fd c9 c7 6b 91 cd 60 ac f5 64 d4 79 d3 8f 93 fa 41 a3 0a 2e 03 8e 69 78 8f 82 6b 3c 6c cb 1c d4 ed 1d 2b fa b8 f4 c0 89 53 6b 8d 7c 16 4c fa 42 f0 12 94 77 66 4b 74 d6 c1 fd 21 d1 66 1e cd 1b de db 60 d3 60 e6 1b 95 eb 7c 66 a9 b4 ed f6 94 0f 0d b5 73 85 71 78 62 a6 ee f8 24 1e e2 7e 45 e0 39 15 76 cc 4c 2d 16 e0 2b f1 67 17 d1 ef ac ec f9 23 2f a0 03 d3 83 b1 23 f9 9c e6 57 3f 03 9f 2f 92 e6 e2 da 3f e0 fb 52 36 73 19 a7 0f b3 c9 b7 23 ed ed 94 b2 44 87 76 85 36 db 40 ef aa 7f de e8 3d b7 33 46 56 66 28 98 7d ed 4a 21 e8 8a 8c 30 12 7f 48 1c e8 3a b8 cb 5d f2 19 dd 75 9d 5d 00 c1 54 7d 44 4b 8c 88 38 88 c4 b1 15 e4 f1 57 14 e4 63 d6 59 9f e4 98 14 c1 bc b5 05 99 f3 45 d8 da ec 28 27 41 25 6c 86 3b 8e b2 f3 6b 80 73 c4 70 f1 b9 45 5f 4d 8f bc 2a 03 d2 48 50 37 4b 49 df b5 63 cb 61 cc 23 fd a8 aa 6e 2a e7 dc 15 f2 c1 05 67 b9 3c 08 9c f9 89 fa ef 53 73 24 6b c7 5d 04 19 01 bb 9f 8e 37 62 76 15 a3 f5 4f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/25 17:19:02 - 28/10/25 11:19:02			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.3b.1c			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/25 17:19:02 - 28/10/25 11:19:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	72741599			
Datos estampillados:	AZmCefaj+Wp0IAjO+bdm2m10pAQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Jesús Julio Hinojosa Cerón	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.26.3d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/25 17:21:27 - 28/10/25 11:21:27	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	22 17 95 64 89 69 23 b7 78 3a 51 20 6f d1 e1 3d 9e 74 b6 34 9b 60 a3 95 82 93 03 5f d3 2e 88 a6 d4 28 74 37 61 a3 53 14 55 95 2c b0 95 d7 73 cd 8a b9 61 c5 ba ed b9 f5 9f 6f aa 52 ab 28 88 6c 91 e0 9f c4 b4 f9 df 36 88 83 60 43 a0 0d 47 2c 95 76 a2 30 85 cf bf 44 d1 4d 44 ce 08 53 a7 fa 6d 1c 1c cf 5c cd 39 1b 0f d0 a9 2b bc 10 18 3b 41 04 7a ed b5 69 8d 80 f9 42 38 67 99 b3 a3 71 eb 29 f0 de 19 a1 30 c9 5f 0c d7 dd 9d 03 9f 82 31 f0 1f 81 d2 fd 1a 82 76 b6 59 0d e1 57 1a 2b 5c 97 f8 9a cc f3 fa cc 94 9c 13 60 86 ad d5 f9 a7 0c a0 d7 4a d1 21 33 94 78 44 72 33 2d a5 15 ed 6b be 80 16 7b 8c d1 89 be d0 78 6a 67 23 ea 45 1e dd 4d 40 f2 23 b2 d3 8b 01 0b 41 a7 86 cc fb 6d 57 06 75 0a 7c 4f bb 14 c5 ba e1 e7 fe 53 06 db 08 e6 34 bd 1f a2 39 b8 52 a5 81 2b 80 90			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/25 17:21:27 - 28/10/25 11:21:27			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.26.3d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/25 17:21:27 - 28/10/25 11:21:27			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	72744165			
Datos estampillados:	ER8E710mXnYWkgiWQ+Lzt6g/6Gw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MA. LUZ SILVA SANTILLÁN	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2e.24	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/25 17:21:50 - 28/10/25 11:21:50	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	73 2d 0d a1 81 80 79 1a 11 8a e3 84 5b 8f c9 64 b1 08 fd 39 a0 d0 4c 90 d4 3b 81 fc 06 d2 d3 e6 d4 a7 77 01 72 6d 3c e5 b6 ee ce ea ab 85 22 b6 6c 7b 80 00 d3 c8 cc c4 19 30 35 c0 f6 b3 e3 30 85 d7 13 34 0f 11 3e 42 3b db d2 c5 51 6a 2c f1 33 3d 66 35 ac de 1f be 41 ce dc d1 a7 4f 5f a4 fb 04 c0 4f 95 bc 7a 30 8f 18 bc 94 f4 3b 31 f5 97 3a 03 54 ae 3f 4c 24 0a 2b 63 ae 1e 45 1e 9b 33 69 28 6d cd 25 f6 57 75 0a 32 b6 84 01 31 8f a1 5d 70 95 96 86 95 b0 07 29 b0 b8 97 b0 2a 5e 96 d6 83 80 0e a0 c3 d4 38 51 d9 14 1a 66 94 ee f6 69 c6 64 4a 49 5b 3c 5d 0c be f6 eb a1 a1 3b 13 54 84 ff ba 7a 98 25 b2 62 38 e3 1a 61 6a e0 62 a7 37 f3 f4 f2 4e 35 18 0a 19 65 87 2c 48 9b a3 5b 40 7a a5 c9 3e 70 3e 1f 55 72 a9 72 a0 c6 ca 57 16 e8 91 73 c0 f5 9a 0f 98 29 a3 dc bc bd			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/25 17:21:50 - 28/10/25 11:21:50			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2e.24			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/25 17:21:50 - 28/10/25 11:21:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	72744440			
Datos estampillados:	IRW4sNTSxBpuPMiMo5I22fA0SeU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN JAIME GONZALEZ VARAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.16.d1	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/25 17:43:41 - 28/10/25 11:43:41	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	59 6e 5f dc 86 ec 83 5d 7e cc d9 a6 ba df 83 d3 8b de 30 dd 50 b3 4d 4f a6 d1 a0 f8 24 e4 fc 63 70 8c dd 7b 01 f0 2c 9a 60 7a f4 2c b3 32 73 12 b2 b5 2f 2f 35 9b 23 e5 5b 85 66 68 9d 25 ed c5 3e 1c 85 00 dc 41 cb 50 2c 8f 04 86 5c ee e8 9d b1 a5 80 9a 10 3d 51 c7 61 24 13 d7 68 e5 95 3d 93 ce c6 84 28 25 b3 fa ae 2d 20 1f b0 bc 28 b6 4d 9c 29 0b 7e 66 61 77 38 d2 58 bb d2 97 dc 1d 13 d1 37 88 63 f3 c6 28 98 b2 36 85 ad 99 b6 09 48 0d 8d 05 b8 c9 d4 58 4a 5e 39 7b 66 db fa b5 1b 81 be 3f f7 a3 0b dc 6f 21 f4 f1 4d 0b 95 78 74 d4 05 a6 09 c6 0c 15 ac 3b 75 d0 a3 37 d9 c4 3c 5c 39 c2 86 48 45 c5 b5 e3 3c ff bc 8a ea b2 76 5a 94 be e7 44 d7 1b 2d 98 04 ba c7 2a 32 d0 4d 0a 08 7b 18 37 4f 07 a5 63 7a 35 e9 2d 7f b7 e4 2f 3a d7 58 c9 ca b2 70 84 76 cb 3c 54 32 d7 8b 06 e4 75 32 e3 79 32 bb 9b fa e8 f5 96 01 09 68 72 9f 1b 26 99 f9 8d c4 ad 69 5b 07 9d 9b 1a 3f 6a ca a3 1e d6 f9 b5 77 39 10 f5 07 e5 30 85 94 0e 01 78 90 27 ea a6 91 5c 13 02 32 42 21 32 a4 ed f3 f9 46 fd 05 99 81 b6 01 2f bf f1 c5 cb 23 d4 28 f6 8b 0f fe 7d 02 80 7c 5f d2 aa a8 cf bc 4f c9 cd f4 57 71 c8 82 22 7c 74 17 34 23 7b 11 3c 1f fe 81 f8 3f 8a 50 c4 32 fc 2c d1 8f 90			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/25 17:43:41 - 28/10/25 11:43:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.16.d1			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/25 17:43:41 - 28/10/25 11:43:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	72769628			
Datos estampillados:	98brfY+unLqAmnD6aj2Bh9vPTgQ=			

El licenciado(a) Edgar Oswaldo Martínez Rangel, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública